

EDICTO

NOTIFICADOS: Sres.

WILMER ARAGÓN RENTERÍA, capitán y propietario de la motonave LA ESPERANZA, sin matrícula

DEMÁS PARTES INTERESADAS

EXPEDIENTE No. 11012022004

AUTO – CP01 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARÍTIMO DE INCENDIO DE LA MOTONAVE LA ESPERANZA, SIN MATRÍCULA.

El señor Capitán de Puerto de Buenaventura,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la investigación jurisdiccional No. 11012022004, adelantada por el siniestro marítimo de incendio presentado a bordo de la motonave La Esperanza, sin matrícula, hechos ocurrido el día 20 de diciembre de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído. **ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra el presente auto proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deben interponerse en la diligencia de notificación personal o, dentro de los cinco (5) días siguientes a ella o a la desfijación del edicto, según el caso, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 46. **ARTÍCULO TERCERO:** Notificar del contenido del presente auto por edicto que se fijará por el término de cinco (05) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 46. Notifíquese y cúmplase, (FDO) Capitán de Fragata ALBERTO LUIS BUELVAS SUSANA, Capitán de Puerto de Buenaventura.

=====

Se fija el presente EDICTO en la mañana de hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023) siendo las 08:00 horas en lugar público de la Secretaría, por el término de cinco (05) días hábiles, los mismos que permanecerá publicado en la página electrónica de Dimar.



TS Leybis Bonilla Preciado
Secretaria Sustanciadora CP1

Se desfija en la tarde de hoy _____ del mes de _____ de dos mil veintitrés (2023), siendo las 18:00 horas el presente EDICTO, el cual permaneció fijado por el término de ley, en un lugar público de la Secretaría.

TS Leybis Bonilla Preciado
Secretaria Sustanciadora CP1

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Buenaventura D.E., 18 de abril de 2023

Referencia: Procede este despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de ordenar el archivo definitivo de la investigación jurisdiccional No. 11012022004, adelantada por el siniestro marítimo de incendio de la motonave La Esperanza, sin matrícula, hechos ocurridos el día 20 de diciembre de 2022.

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto

EL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA

En uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984, Decreto 5057 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo con lo consagrado en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27 y en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8.

El artículo 3 ibídem, considera como actividades marítimas, entre otras, las relacionadas con el control del tráfico marítimo y la navegación marítima por naves y artefactos navales.

El Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27 dispone que es función y atribución de la Dirección General Marítima, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la Jurisdicción de la Dirección General Marítima, y por violación a otras normas que regulan las actividades marítima e imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 26 ibídem contempla como accidentes o siniestros marítimos, sin que se límite a ellos, los siguientes: (a) el naufragio, (b) el encallamiento, (c) el abordaje, (d) la explosión o el incendio de naves o artefactos navales o estructuras o plataformas marinas, (e) la arribada forzada, (f) la contaminación marina, al igual que toda situación que origine un riesgo grave de contaminación marina y, (g) los daños causados por naves o artefactos navales a instalaciones portuarias.

DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

Mediante informe de fecha 20 de diciembre de 2022, radicado en la oficina de archivo y correspondencia de esta Capitanía de Puerto, bajo el No. 112022107925, en la misma fecha, se puso en conocimiento de este despacho los hechos presentados el día 19 de diciembre de 2022, cuando en el muelle La Bache se encontraban cargando a bordo de la metrera La Esperanza, sin matrícula 130 cilindros de gas de 33 libras sobre 120 canecas plásticas cargadas de gasolina, contando a bordo con un total de 7000 galones de gasolina, y alrededor de la 01:00R del día 20 de diciembre de 2022 se presentó un incendio en la popa de la embarcación.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 21 de diciembre de 2022 se ordenó la apertura de la investigación de carácter jurisdiccional, con el fin de determinar las causas en que se

produjo el siniestro marítimo de incendio presentado a bordo de la motonave La Esperanza, sin matrícula.

El precitado auto fue notificado mediante estado el día 22 de diciembre de 2022, hasta el día 23 del mismo mes y año, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 36, inciso 2, el cual fue publicado en la cartelera de acceso público de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, y en el portal electrónico de la Dirección General Marítima, enlace “Contenido Jurídico, Notificaciones – Investigaciones”.

En el numeral primero del mencionado auto, se señaló el día 23 de diciembre de 2022, a las 10:00 horas, para adelantar la primera audiencia pública, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 37.

Mediante auto de fecha 22 de diciembre de 2022, el despacho nombró al señor José Del Carmen Gómez Barrios, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.197.241, perito marítimo en la especialidad de navegación, Categoría “C”, como perito marítimo designado en la presente investigación, dándole posesión mediante acta de posesión de la misma fecha.

Con oficio No. 11202202641, de fecha 22 de diciembre de 2022, dirigido al señor Wilmer Aragón Rentería, en calidad de capitán y propietario de la motonave La Esperanza, sin matrícula, se le solicitó comparecer a la audiencia pública a desarrollarse de forma virtual el día 23 de diciembre de 2022, a las 10:00 horas, con el fin de ser escuchado en diligencia de declaración de parte bajo la gravedad del juramento y adelantar la primera audiencia pública dentro de la presente investigación.

La citación fue publicada en la cartelera de acceso público de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, y en el portal electrónico de la Dirección General Marítima, enlace “Contenido Jurídico, Notificaciones – Investigaciones”, debido a que el despacho no cuenta con información respecto de la dirección, correo electrónico y teléfono de contacto del señor Wilmer Aragón Rentería, capitán y propietario de la motonave La Esperanza, sin matrícula, y en el expediente no obra prueba que contenga dicha información.

En la fecha y hora antes señalada, el despacho inició la primera audiencia pública y se procedió a dejar constancia que la diligencia no pudo llevarse a cabo debido a que la persona citada no compareció personalmente, ni se conectó de forma virtual a través del enlace que fue puesto en conocimiento en la citación, ordenando la suspensión de esta, siendo las 10:24 horas, y siendo firmada el acta resultante.

Mediante oficio de fecha 25 de enero de 2023, radicado en la oficina de archivo y correspondencia de esta Capitanía de Puerto, bajo el No. 1120231000429, el día 30 del mismo mes y año, suscrito por el señor José Del Carmen Gómez Barrios, perito marítimo de la especialidad de navegación designado para la presente investigación, se informó a este despacho que el día 23 de diciembre de 2022 en el sector de servibuques muelle Bachue, pudo evidenciar que la embarcación no se encontraba en el lugar de la ocurrencia del siniestro, y acuerdo información suministrada por los moradores del sector, se tiene que fue llevada al sector de la playita, y le recomendaron que antes de llegar a dicho sector, primero debe hablar con el propietario quien se encuentra fuera de Buenaventura.

Así mismo, a través del citado oficio indicó que continúa agotando los medios para efectuar contacto con el señor Wilmer Aragón, con el fin de conocer su versión.

Así las cosas, mediante oficio No. 11202300185, de fecha 14 de febrero de 2023, dirigido al señor Wilmer Aragón Rentería, en calidad de capitán y propietario de la motonave La Esperanza, sin matrícula, se le solicitó comparecer a la continuación de la audiencia pública a desarrollarse de forma virtual el día 17 de febrero de 2023, a las 08:00 horas, con el fin de ser escuchado en diligencia de declaración de parte bajo la gravedad del juramento y adelantar la primera audiencia pública dentro de la presente investigación.

La citación fue publicada en la cartelera de acceso público de esta Capitanía de Puerto, y en el portal electrónico de la Dirección General Marítima, enlace “Contenido Jurídico, Notificaciones – Investigaciones”, debido a que el despacho no cuenta con información

respecto de la dirección, correo electrónico y teléfono de contacto del señor Wilmer Aragón Rentería, capitán y propietario de la motonave La Esperanza, sin matrícula, y en el expediente no obra prueba que contenga dicha información.

En la fecha y hora antes señalada, el despacho inició la primera audiencia pública y se procedió a dejar constancia que la diligencia no pudo llevarse a cabo debido a que la persona citada no compareció personalmente, ni se conectó de forma virtual a través del enlace que fue puesto en conocimiento en la citación, ordenando la suspensión de esta, siendo las 08:18 horas, y siendo firmada el acta resultante.

Por lo anterior, este despacho mediante oficio No. 11202300456, de fecha 29 de marzo de 2023, dirigido al señor Wilmer Aragón Rentería, en calidad de capitán y propietario de la motonave La Esperanza, sin matrícula, se le solicitó nuevamente comparecer a la continuación de la audiencia pública a desarrollarse de forma virtual el día 11 de abril de 2023, a las 09:00 horas, con el fin de ser escuchado en diligencia de declaración de parte bajo la gravedad del juramento y adelantar la primera audiencia pública dentro de la presente investigación.

La citación fue publicada en la cartelera de acceso público de esta Capitanía de Puerto, y en el portal electrónico de la Dirección General Marítima, enlace "Contenido Jurídico, Notificaciones – Investigaciones", debido a que el despacho no cuenta con información respecto de la dirección, correo electrónico y teléfono de contacto del señor Wilmer Aragón Rentería, capitán y propietario de la motonave La Esperanza, sin matrícula, y en el expediente no obra prueba que contenga dicha información.

En la fecha y hora antes señalada, el despacho inició la primera audiencia pública y en la que el señor José Del Carmen Gómez Barrios, perito marítimo en la especialidad de navegación designado dentro de la presente investigación manifestó al despacho que no ha sido posible establecer contacto con el señor Wilmer Aragón Rentería, así como tampoco ha sido posible realizar la inspección técnica física a la nave, debido a que fue movida del lugar del siniestro y desconoce su ubicación. Así mismo, se procedió a dejar constancia que la diligencia no pudo llevarse a cabo debido a que la persona citada no compareció personalmente, ni se conectó de forma virtual a través del enlace que fue puesto en conocimiento en la citación, ordenando la finalización y terminación de esta, siendo las 09:12 horas, y siendo firmada el acta resultante.

CONSIDERACIONES DEL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA

La Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar.

El Decreto Ley 2324 de 1984 en el artículo 3, numeral 27 consagra entre otras funciones asignadas a la Dirección General Marítima - DIMAR, la de investigar y fallar los siniestros y accidentes marítimos ocurridos dentro de su jurisdicción, así como imponer las sanciones correspondientes.

De igual forma, el artículo 26 ibidem dispone que se considera accidente o siniestro marítimo los definidos como tales por la ley, por los tratados internacionales, por los convenios internacionales, estén o no suscritos por Colombia y por la costumbre nacional o internacional.

En consonancia con lo anterior, el Decreto 5057 de 2009 en el artículo 3, numeral 8, establece que es función de las Capitanías de Puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se basa en el siguiente código QR: 1VKH t8+3 rqcU qNA=

Así las cosas, este despacho en uso de las atribuciones legales, decretó el inicio de la investigación jurisdiccional con ocasión del siniestro marítimo de incendio presentado a bordo de la motonave La Esperanza, sin matrícula, el día 20 de diciembre de 2022.

El Decreto Ley 2324 de 1984, en el artículo 25 y siguientes establece el procedimiento aplicable a las investigaciones adelantadas con ocasión de la ocurrencia de un siniestro marítimo.

En consonancia con lo anterior, el artículo 36, inciso 2, literal a del Decreto Ley 2324 de 1984, preceptúa que el auto de inicio de la investigación deberá notificarse personalmente a las siguientes personas, si estuvieron involucradas en el hecho que se investiga:

- a. *Al Capitán del buque o armador o Agente Marítimo de la(s) nave(s) o artefacto(s) materia del proceso,*

Como quiera que a esta Capitanía de Puerto no ha sido allegada información sobre la identificación, dirección, correo electrónico y teléfono del capitán y propietario de la nave involucrada en el siniestro marítimo, para la fecha y hora en que se presentó el mismo, no es posible jurídicamente para este despacho notificar personalmente el auto de inicio de la investigación, a la persona relacionada en el Decreto Ley 2324 de 1984 artículo 36, inciso 2, literal a.

A pesar de los esfuerzos realizados por la Capitanía de Puerto de Buenaventura, con miras adelantar la primera audiencia pública, esto no fue posible debido a la no comparecencia de las partes.

Por tal razón, este despacho se encuentra frente a la imposibilidad jurídica de acreditar y verificar los hechos y las circunstancias en las que se presentó el siniestro marítimo, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 2324 de 1984, artículo 43, dado el inconveniente presentado para lograr la identificar e individualizar plenamente a la persona que ostenta la calidad de capitán y propietario de la motonave La Esperanza, sin matrícula, dado que si bien se conoce el nombre de la persona, no se cuenta con el número de identificación, ni con información respecto de la dirección, teléfono, correo electrónico que permita establecer contacto con la persona citada, toda vez que se constituye en el actor principal dentro del presente proceso y a quien sólo se busca respetar el derecho fundamental al debido proceso.

Artículo 43. Hechos a establecer. *Durante la investigación se deberá acreditar y verificar, según corresponda:*

1. *El lugar y hora del accidente o siniestro.*
2. *La visibilidad, condiciones de tiempo y de mar.*
3. *El estado del buque o buques y sus equipos.*
4. *Los libros de bitácora y órdenes a las máquinas y/o registradores automáticos.*
5. *Los certificados de matrícula y patente de navegación.*
6. *Los certificados de navegabilidad, seguridad y clasificación que se estimen necesarios.*
7. *La licencia de navegación del Capitán o Capitanes de las naves oficiales y de las tripulaciones que se considere del caso.*
8. *El croquis sobre la carta de navegación del lugar del accidente o siniestro con indicación del tiempo, posición, rumbos, etc., y*
9. *Los demás elementos que a juicio del Capitán de Puerto o del Tribunal de Capitanes deban ser aportados, tales como la inspección ocular, los documentos de carga, libros de hidrocarburos, el avalúo de los daños, etc.*

Por otro lado, es importante recalcar que, durante el desarrollo de la investigación, ninguna persona, ni terceros interesados, ni persona alguna que tuviera interés en comparecer a la presente investigación, manifestó su deseo de intervenir en la misma, ni porque la decisión pueda afectarlo o porque pretenda reclamar posteriormente a los presuntos responsables indemnización de perjuicios o semejantes como consecuencia de la ocurrencia del siniestro marítimo objeto de investigación.

Lo anterior, imposibilita por demás que este despacho celebre la primera audiencia pública, adelante declaraciones de parte, testimonios, ni resuelva de fondo la

investigación y se pronuncie sobre pretensiones o intereses que no existen, ni reposan en el expediente contentivo de la investigación.

En estas circunstancias, cualquier intento a realizar por este despacho para impulsar la presente investigación, sin darle la oportunidad a las partes de ejercer su derecho constitucional de defensa y de contradicción, los cuales son pilares del derecho fundamental al debido proceso, se constituiría en una flagrante violación de los derechos fundamentales de la persona investigada, situación que le impone una carga a este despacho frente al respeto y garantía de los derechos constitucionales de las personas, de conformidad con la Constitución Política de Colombia.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 29 de la norma superior, el cual determina que el debido proceso se debe aplicar en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que quien se encuentre involucrado dentro de una investigación tiene derecho a la defensa, a la asistencia de un abogado si lo considera pertinente, a presentar pruebas, a controvertir las que se alleguen en su contra y a interponer los recursos de ley frente a las decisiones que el transcurso de la investigación se llegaren a adoptar.

Frente a las consideraciones expuestas por este Despacho, se considera imperativo puntualizar que, la honorable Corte Constitucional mediante sentencia SU-620/96, jurisprudencialmente ha anotado:

... De la Constitución Política surgen unos principios que rigen el debido proceso, en el sentido que éste es participativo, dado que todas las personas tienen derecho a participar en las decisiones que los afectan, y es contradictorio y público, en cuanto a que a los imputados les asiste el derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio durante la investigación y el juzgamiento, a solicitar la práctica de pruebas, a controvertir las que se alleguen en su contra, a oponer la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso, y a impugnar las decisiones que los perjudican (arts. 1, 2 y 29).” Sentencia SU-620/96.

Esto indica que dentro de toda actuación emanada de Autoridad Administrativa o Judicial se hace necesaria la comparecencia de las partes, con el único propósito de que ejerzan los derechos constitucionales y legales, frente a un proceso transparente, sin dilaciones injustificadas y con observancia plena de las formas propias de cada juicio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no obran pruebas dentro del investigativo para que el despacho entre a tomar una decisión de fondo, acorde a los postulados establecidos en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 48, se debe proceder con el archivo definitivo de la investigación.

Es decir, lo que obra dentro del expediente contentivo del presente proceso, no permite lograr el perfeccionamiento de la investigación y carece de objeto continuar con la instrucción del expediente cuando no se puede hacer comparecer a los sujetos presuntamente responsables.

Para esta instancia es claro las pruebas que obran dentro del investigativo, no son lo suficientemente ilustrativas para que el Despacho pueda proferir una decisión de fondo, debidamente motivada y acorde con los postulados de orden constitucional y legal.

Al no tener entonces certeza y claridad sobre los hechos materia de investigación, dado que no se pudieron practicar pruebas, ni existen medios probatorios que lleven al convencimiento del fallador de primera instancia a determinar el responsable o responsables, este despacho no encuentra razón legal, ni fáctica para seguir conociendo de esta investigación.

El Decreto Ley 2324 de 1984 es la norma especial mediante la cual la Autoridad Marítima Nacional ejerce excepcionalmente funciones jurisdiccionales al adelantar y fallar las investigaciones ocasionadas por accidentes o siniestros marítimos, es decir que los Capitanes de Puerto en primera Instancia y el señor Director General Marítimo en segunda, actúan y cumplen funciones como jueces de la República en casos como el *sub judice*.

La Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-212-94, con ponencia del doctor José Gregorio Hernández Galindo, entre otras cosas, se consideró lo siguiente:

“Ya se ha visto que mientras sea la ley la que señale dichas competencias excepcionales y la atribución correspondiente se refiera a materias precisas y las autoridades administrativas correspondientes sean determinadas, no se presenta violación alguna de la Carta. (...)

A juicio de la Corte, la exigencia del artículo 116 en el sentido de que la atribución excepcional de funciones judiciales a autoridades administrativas esté contenida en ley queda satisfecha cuando la norma pertinente se expide por el Jefe del Estado revestido temporal o extraordinariamente de funciones legislativas. En otros términos, el precepto constitucional demanda una ley en sentido material y no necesariamente formal y orgánica. (...)

Por otro lado, las normas atacadas han determinado con claridad cuáles son las autoridades administrativas en las que se radica la atribución excepcional de competencias judiciales: la Dirección General Marítima y Portuaria y las Capitanías de Puerto”.

En consonancia con lo anterior, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en consulta No. 1605 del 4 de noviembre de 2004, expuso lo siguiente:

“(...) El Capitán de Puerto, en primera y el Director Marítimo, en segunda instancia, tienen la calidad de jueces frente a las controversias cuyo conocimiento avoquen en razón de un siniestro o accidente marítimo, en la medida, en que la carta permite, como ya se vio, el ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales”.

Como se puede observar, este despacho al actuar como juez de la República se encuentra cobijado por la normatividad especial aplicable a las investigaciones adelantadas por la ocurrencia de un siniestro marítimo, así como también de las normas existentes y aplicables vía remisión normativa, dentro de las cuales se encuentra el Código General del Proceso, razón por la cual, este despacho concluye que es viable jurídicamente proceder con el archivo de la presente investigación.

Lo anterior, en consonancia con el principio de legalidad establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia. Este principio rige todas las actuaciones de las administraciones públicas y se le es permitido lo dispuesto en la ley.

El artículo 6 de la Carta dispone:

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

La Sala de Consulta y Servicio Civil en pronunciamiento del 19 de agosto de 2016, con radicación interna número 11001-03-06-000-2016-00128-00 (2007) cuyo Consejero Ponente fue el Dr. Germán Alberto Bula Escobar, respecto del principio de legalidad manifestó:

“Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, en un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente que Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento.

(...) De este modo el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, está basada en una norma habilitante de competencia, que confiere el poder suficiente para adoptar una determinada decisión”.

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Buenaventura en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la investigación jurisdiccional No. 11012022004, adelantada por el siniestro marítimo de incendio presentado a bordo de la motonave La Esperanza, sin matrícula, hechos ocurrido el día 20 de diciembre de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Contra el presente auto proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deben interponerse en la diligencia de notificación personal o, dentro de los cinco (5) días siguientes a ella o a la desfijación del edicto, según el caso, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 46.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar del contenido del presente auto por edicto que se fijará por el término de cinco (05) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 46.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Buenaventura D.E.



Capitán de Fragata **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Buenaventura